



Jurisprudencia sobre Excepciones en el Proceso Disciplinario Notarial

Rama del Derecho: Derecho Notarial.	Descriptor: Proceso Disciplinario.
Palabras Claves: Proceso Disciplinario, Excepciones, Excepciones de Fondo, Excepciones Previas, Defectos Procesales, Trib. de Notariado Sentencias 74-12, 1-13, 2-13, 3-13, 79-13, 216-13, 221-13, 226-13, 240-13, 2-14.	
Fuentes de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 01/09/2014.

Contenido

RESUMEN	2
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Necesario Pronunciamiento Sobre las Excepciones en el Proceso Disciplinario Notarial e Inercia de la Parte Afectada al No Existir Pronunciamiento sobre Ellas	2
2. Excepciones, Por Tanto y Requisitos de la Sentencia	2
3. Conocimiento Lacónico de las Excepciones	3
4. Excepción Previa y Economía Procesal	5
5. Excepciones Previas y Resolución Alternativa de Conflictos.....	6
6. Excepciones Previas y Acumulación de Procesos	7
7. Excepciones de Fondo y la Genérica Sine Actione Agit	8
8. Excepciones de Falta de Derecho e Interés	9
9. Defectos Procesales, Excepciones y Recurso de Adición y Aclaración...10	

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las **Excepciones en el Proceso Disciplinario Notarial**, considerando las citas jurisprudenciales que al respecto ha elaborado el Tribunal de Notariado.

JURISPRUDENCIA

1. Necesario Pronunciamiento Sobre las Excepciones en el Proceso Disciplinario Notarial e Inercia de la Parte Afectada al No Existir Pronunciamiento sobre Ellas

[Tribunal de Notariado]ⁱ

Voto de mayoría:

I. Aspectos Procesales: Como se adelantó en la constancia de actuaciones, la autoridad de primera instancia al dictar la sentencia, no se ciñó estrictamente a las formalidades y exigencias previstas en los artículos 99 y 155 del Código Procesal Civil, pues habiendo sido interpuestas por el denunciado las excepciones de falta de derecho y sine actione agit (folio 116), debió haberlas resuelto en su fallo, sin que así lo hiciera. Esta clase de omisión, sin embargo, no resulta suficiente para que este Tribunal tome alguna medida, pues el principal afectado, no reclamó esa falencia, con lo que se conformó. No obstante, debe notar el ad quo, para futuros casos. De igual forma, se aprecia en la redacción del hecho probado número tres, que la autoridad de primera instancia no indicó expresamente, en qué folio consta la prueba que le da sustento, pues aunque ahí hace relación a las impresiones de la información consultada en la base de datos del Registro Nacional y se trata de hechos públicos, debió indicar los folios de donde constaba.

2. Excepciones, Por Tanto y Requisitos de la Sentencia

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱ

Voto de mayoría

Al trabarse la relación procesal con la contestación del notario accionado, éste opuso como defensas (vid folio 77) 1) la prescripción (acogida en forma parcial según se aprecia a folio 156 y siguientes); 2) la falta de derecho; 3) la de falta de legitimación, y 4) la de falta de interés actual. En la sentencia apelada, en el acápite VI de la parte considerativa, se acogen las excepciones de falta de derecho y de falta de interés actual respecto de ambas acciones (disciplinaria y civil) y se recapitula en relación con

la excepción de prescripción, acogida en parte según se indicó. Nada se argumenta en relación con la excepción de falta de legitimación. Para más Inri, la parte dispositiva de la sentencia omite mención acerca de las defensas técnicas opuestas. Ante tal tesitura nos encontramos ante una violación grave del proceso en cuanto quedó una defensa sin resolver (asunto insubsanable), y no hubo mención de ninguna de las defensas en el denominado "*por tanto*" (lo cual pudo haberse corregido de oficio dentro del plazo de ley o a instancia de parte mediante el remedio procesal de la adición y aclaración.). En consecuencia conforme a derecho lo que procede es anular la sentencia apelada, para que se haga el correspondiente reenvío y se dicte de nuevo la sentencia con respeto de la legislación adjetiva básica, cuando menos.

3. Conocimiento Lacónico de las Excepciones

[Tribunal de Notariado]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

III. Cuando la defensa pública contestó, doña María Felicia Zoch Badilla, defensora titular, opuso las **excepciones** de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la de prescripción y al dictarse el fallo, se conocieron y se declararon sin lugar. Sin embargo, la señora jueza no incorporó esa denegatoria, en la parte dispositiva de la sentencia. Esa forma de proceder, resulta contraria al numeral 155 del Código Procesal Civil, de lo cual debe tomar nota la autoridad de primera instancia, sin embargo, anular por sólo ese hecho, cuando si fueron conocidas en la parte considerativa, resulta una medida extrema, contraria a la actual doctrina sobre las nulidades, pues ese vicio no produjo indefensión. Debe indicarse, además, que la sentencia, sí contiene una narración de los hechos probados y de los no probados (que no existen), y que si fue analizada la responsabilidad del notario frente a la demora comprobada y la obligación contenida en el numeral 31 del Código de Familia. No existe mérito para apreciar el agravio que sobre el particular hace la defensa, que tampoco se concretó en la invocación de alguna prueba como no valorada o mal analizada.

IV. Ahora, la queja fundamental del recurrente, aparte de lo explicado, es que esas **excepciones** fueron conocidas en forma lacónica y efectivamente así fue, pero no es menos cierto que fueron resueltas y la defensa pública no explicó, con la salvedad que se dirá, los motivos por los cuales estimó, que esos extremos, hubieren sido erróneamente rechazados, o como erróneamente apreciada la prueba, lo que impide a este Tribunal conocer del tema, pues debe recordarse que ésta Cámara está sujeta a los agravios sustentados por las partes (artículo 565 del Código Procesal Civil). Advirtiendo esto, el único agravio que si fue sustentado en el recurso, es la inexistencia de perjuicio para los contrayentes, como se dijo y relacionado con esto, la consecuencia derivada por la defensa, según la cual, los únicos legitimados para

denunciar son las partes, sin que así lo hicieran. En materia de legitimación el numeral 150 del Código Notarial, dispone que *“En materia disciplinaria, los procedimientos podrán iniciarse a instancia de la parte interesada o mediante denuncia de cualquier oficina pública”*. Es claro que el Registro Civil tiene la condición de oficina pública, que además, tiene el deber legal de denunciar a la persona notaria que incumpla las obligaciones dispuestas para quien celebre un matrimonio, como dispone el numeral 24 del Código de Familia, que sobre el particular, dice: *“Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo”*. Y entendido como es, que el numeral 31 dispone una obligación para quien celebre un matrimonio civil, de presentar la documentación ante el Registro Civil, para su oportuno registro, resulta más que clara, la legitimación tenida por el denunciante, para dar parte oficial del incumplimiento de que trata este expediente. Esto no significa que los contrayentes o alguna otra persona que demuestre interés legítimo este impedido para denunciar. Lo puede hacer, pero su falta de acción, no demerita la legitimación, el derecho y el interés del Registro Civil, como contralor de la legalidad de los actos que inscribe, para iniciar este proceso. Por otra parte, el artículo 139 del Código Notarial, dispone que existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. Y este Tribunal, en una anterior oportunidad, donde fue analizado el citado numeral 139, pero ante una trasgresión de un deber distinto al comprometido en este caso, explicó: *“... Para resolver este agravio, resulta necesario hacer referencia al artículo 139 *ibid*, que como norma general, contempla los supuestos en que existe falta grave, luego desarrollados por los numerales 143, 144, 145, 146, 147 y 148 del citado cuerpo legal. En este sentido, el legislador, en el numeral de comentario, dispuso que existiría falta grave, y por consiguiente, procedería la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario (dolosa o culposa) a) perjudique a las partes, a b) terceros o c) la fe pública, así como cuando d) se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales. El daño y los perjuicios directos causados a las partes, entendidos en forma genérica o bien, en forma técnica, como una disminución patrimonial o una afectación moral, constituyen uno de los supuestos de hecho, que determinan la existencia de una falta grave, sin embargo, la definición de falta grave no se agota en esa hipótesis, al contemplar otros casos, en forma independiente, como son la afectación a la fe pública, y el incumplimiento de deberes, que como tales tutelan el correcto ejercicio de la función notarial, y en su conjunto, protegen la seguridad jurídica y el respeto al ordenamiento, que pueden o no*

presentarse en forma conjunta con daños y perjuicios producidos a las partes de un acto o contrato rogado o bien a terceros. Esto sin dejar de apreciar que en otros supuestos el daño sí resulta indispensable en el encuadre normativo (véase el numeral 146 inciso d) o bien, constituye un agravante, como acontece con el inciso a) del artículo 145, ambos numerales del Código Notarial...” (Voto No. 191-2011, de las once horas del veinticuatro de agosto del dos mil once). Así, la falta de un reclamo por parte de los contrayentes, no implica que los hechos deban estimarse como leves, porque el perjuicio es uno de los supuestos para que exista falta grave, no el único y en todo caso, el incumplimiento comprobado, como quebranto de la ley, implica una perturbación al correcto ejercicio del notariado, al buen funcionamiento del servicio y a la confianza y seguridad del sistema notarial como un todo. Así las cosas, siendo los analizados los únicos agravios, la sentencia recurrida debe confirmarse en cuanto fue recurrida.

4. Excepción Previa y Economía Procesal

[Tribunal de Notariado]^{iv}

Voto de mayoría

4 - Rechazo de los agravios. Ninguno de los agravios expuestos por el apelante tiene la potencia para quebrar el fallo apelado, y que se adelanta, resulta consecuente con la doctrina que de manera pacífica y altamente reiterada ha mantenido tanto el Juzgado como el Tribunal Disciplinario Notarial en cuanto a la prescripción en aquellos casos en que se viene denunciando como falta, la ausencia de producción del asiento registral que fuera rogada ante el notario por los otorgantes. Desde el punto de vista procesal es bien sabido que las excepciones previas resultan muy útiles en términos de economía procesal para detener un proceso, cuando -por ejemplo, por razones de prescripción o de caducidad- resulta muy evidente que la acción se encuentra enervada por prescripción o caducidad. Sin embargo, cuando el asunto no resulta tan claro, la prudencia indica que debe ceder la defensa opuesta en aras de una mejor satisfacción del derecho de fondo (3/7130), lo cual en el presente asunto significa que en virtud de las alegaciones realizadas por las partes, no es evidente que los hechos se encuentren prescritos, y que por el contrario existe una serie de elementos adicionales que deben ser cuidadosamente analizados en la etapa de sentencia. A la presente altura procesal no corresponde examinar los agravios de la apelación relativos a la autenticidad de documentos, a la legitimación procesal de la actora, etcétera, pues la competencia del recurso se limita al tema de la prescripción de la acción disciplinaria, motivo por el cual aquí y ahora se desechan tales alegaciones, sin prejuzgar sobre el fondo, para destacar que basta con que "con apariencia de buen derecho" se alegue la falta de inscripción de un instrumento realizado con tal propósito, para que se considere la falta atribuida (atribución hipotética, pues su dilucidación corresponde a

la etapa de sentencia) como de tipo continuo, la cual tiene la particularidad -acorde con la literalidad de la ley (leer detenidamente la regla 164/7764, párrafo primero) es decir, que no se trata de un criterio jurisprudencial (interpretativo o integrador)- de que no empieza a correr el término de la prescripción mientras siga sin inscribirse el documento que tenía tal virtud. La accionante afirma que hizo ante el notario denunciado el otorgamiento que consta en la escritura 128-2 del protocolo del notario accionado, y afirma que no se encuentra inscrito. El notario al oponerse a la acción no niega la existencia de dicho otorgamiento, ni niega que se encuentra sin inscribir. Con independencia de los argumentos excepcionantes que realiza el notario accionado en cuanto a su responsabilidad personal disciplinaria y civil, y que serán examinados en forma oportuna, resulta contundente y palmaria la circunstancia de que la falta atribuida es de tipo continuo y que por ende no se encuentra prescrita la acción pues la reiteración de la supuesta omisión ha impedido el cumplimiento del plazo, por lo que debe confirmarse, y se confirma, la resolución apelada que rechazó la defensa previa de prescripción de la acción disciplinaria.

5. Excepciones Previas y Resolución Alterna de Conflictos

[Tribunal de Notariado]'

Voto de mayoría

II. En virtud de lo establecido en el artículo 199 del Código Procesal Civil, conoce este Tribunal del incidente de nulidad de todo lo actuado planteado por el notario denunciado Luis Alejandro Álvarez Mora. Al efecto, se tiene que revisada la tramitación de este proceso, el Tribunal no encuentra que se haya causado indefensión alguna ni se haya violentado el debido proceso como lo invoca el notario denunciado, pues el notario no contestó afirmativamente la denuncia ni alegó dicha nulidad en el trámite del proceso (folio 70). El artículo 314 del Código Procesal Civil, aplicado en forma supletoria en virtud del artículo 163 del Código Notarial, establece como oportunidad para llamar a conciliación una vez resueltas las **excepciones** previas, contestada o tenida por contestada afirmativamente la denuncia, lo que no ocurre en la especie, siendo que si el notario deseaba conciliar o mediar podía, en virtud de los artículos 3 y 6 de la Ley sobre Resolución Alterna de Conflicto y Promoción de la Paz Social, proponer una audiencia o traer al proceso una solución al conflicto en forma extrajudicial y autocompositiva. Además, el numeral 196 del Código Procesal Civil es claro en indicar que la nulidad de los actos procesales no puede reclamarla la parte que haya gestionado después de causada, la que eventualmente debe solicitarse dentro del plazo de ocho días después de producida, si el motivo de la nulidad constare en el expediente o fuere de conocimiento de la parte. Siendo que si el denunciado tenía posibilidad de conciliar con la sociedad quejosa no debió esperar hasta la confirmación

de la sentencia y la resolución de los remedios procesales de adición y aclaración. En consecuencia, debe entonces rechazarse el incidente planteado por el notario.-

6. Excepciones Previas y Acumulación de Procesos

[Tribunal de Notariado]^{vi}

Voto de mayoría

I. El licenciado Cruickshank Smith, apeló ,disconforme con la resolución que denegó su solicitud para que se acumulara este expediente, con el también tramitado ante el Juzgado Notarial, bajo el número once-cero cero mil cuarenta y uno-seiscientos veintisiete-NO. Se mostró agraviado porque la resolución de su pedimento había sido diferida, para ser conocida cuando las **excepciones** opuestas en el expediente citado hubieran sido resueltas, situación no acontecida, porque ambas partes de ese proceso, apelaron la excepción de prescripción, con lo que no está firme. En segundo lugar, argumentó, que contrario a lo sostenido por la señora jueza, sí existe la conexidad dispuesta por los numerales 41 y 125 del Código Procesal Civil. Argumentó que la causa de ambos procesos es la no inscripción y su objeto es la registración del documento que interesa al quejoso.

II. Analizada la tramitación del presente expediente, se tiene que en efecto, la señora jueza aquo, mediante resolución de las diez horas quince minutos del veinte de junio del dos mil doce (folio 212), reservó el conocimiento de la acumulación solicitada, hasta que fuera resuelta la excepción de prescripción establecida en el expediente número once-cero cero mil cuarenta y uno-seiscientos veintisiete-NO. En este expediente, que se ha tenido a la vista, consta que la citada defensa fue conocida por auto de las once horas veinte minutos del treinta de julio del dos mil doce (folio 77 de ese expediente), y también, que contra lo ahí resuelto, fue interpuesto recurso de apelación (motivo por el que está en el Tribunal), con lo que no se encuentra firme. Así las cosas, la resolución dictada por la aquo, por la que conoce del fondo de la acumulación, resulta prematura al tenor del numeral 127 del Código Procesal Civil, según la cual, la acumulación sólo podrá ser resuelta, después de haberse conocido las **excepciones** previas o transcurrido el plazo para proponerlas. Así las cosas, lo procedente es anular la resolución apelada, únicamente en cuanto conoció de la acumulación pedida, para que ese aspecto, que es el apelado, sea conocido, conforme corresponda, en el momento oportuno.

[Tribunal de Notariado]^{vii}

Voto de mayoría:

IV. Resulta claro que el juzgado no ha resuelto sobre pruebas. Sin embargo, olvida el recurrente que el proceso no ha llegado a esa etapa, pues lo que se está conociendo es una excepción previa y en cuanto al último argumento, sea, haber omitido resolver sobre la existencia de otro proceso donde se le denuncia por similares hechos, debe recordarse que conforme a numeral 127 del Código Procesal Civil: *“La acumulación de procesos sólo es procedente en primera instancia y antes de que queden listos para dictar sentencia. En procesos ordinarios y abreviados, **la acumulación sólo se decretará después de haberse resuelto las excepciones previas o transcurrido el plazo para proponerlas. Podrá decretarse aun de oficio.**”*. (énfasis agregado). De ahí que, si hasta ahora, en este expediente, se está resolviendo la citada excepción, que tiene carácter previo (artículo 298 del Código Procesal Civil), el vicio esgrimido por el recurrente, carece de asidero, pues la citada solicitud o las consecuencias de lo ocurrido en el expediente que cita, deben ser consideradas por el Juzgado de primera instancia, en otro momento.

7. Excepciones de Fondo y la Genérica Sine Actione Agit

[Tribunal de Notariado]^{viii}

Voto de mayoría:

IV. En esta instancia, el señor defensor interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica sine actione agit, que en realidad comprende las anteriores, así como a la de falta de interés. Más allá de que el numeral 307 del Código Procesal Civil, norma supletoria, dispone que las excepciones de fondo podrán oponerse después de la contestación, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a ella, o hubiera llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar, situación ante la cual, podrán oponerse antes de que dicte la sentencia de segunda instancia, y que en el caso, tales condiciones no se han establecido, lo cierto es que configuran presupuestos necesarios para el dictado de una sentencia. Y bajo esa óptica, el quejoso-actor, es parte en la escritura cuya inscripción requiere y los notarios denunciados, la autorizaron. Este hecho y la falta de inscripción del vehículo a nombre del quejoso, aspecto no refutado por la defensa, los hace responsables, disciplinaria y civilmente ante el incumplimiento del deber de inscripción y la ineficacia del instrumento como generador de ese hecho, según los numerales 34 inciso h) y 145 inciso c) del Código Notarial. De manera que existe la legitimación activa, requerida por los numerales 150 y 151 del Código Notarial, como pasiva, artículos 15, 16 y 18 ibid, así como el derecho e interés en el reclamo, según los términos genéricos y no fundados en que fueron establecidas esas

defensas. Recuérdese, sobre este particular, que la competencia del Tribunal esta fijada por los términos del recurso, por los agravios y que en este caso, el recurso es omiso en establecer las razones, para examinar con más profundidad, la inexistencia de la legitimación, el interés o el derecho (artículo 565 del Código Procesal Civil). Así las cosas, siendo los analizados los agravios expuestos y no teniendo mérito, la resolución recurrida debe ser confirmada en los extremos apelados.

8. Excepciones de Falta de Derecho e Interés

[Tribunal de Notariado]^{ix}

Voto de mayoría

VI. Por último, en esta instancia, el señor defensor interpuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva y la genérica sine actione agit, que realidad comprende las anteriores, así como a la de falta de interés. Más allá de que el numeral 307 del Código Procesal Civil, norma supletoria, dispone que las excepciones de fondo podrán oponerse después de la contestación, cuando los hechos en que se funden hubieran ocurrido con posterioridad a ella, o hubiera llegado a conocimiento del demandado después de expirado el plazo para contestar, situación ante la cual, podrán oponerse antes de que dicte la sentencia de segunda instancia, y que en el caso, tales condiciones no se han establecido, lo cierto es que configuran presupuestos necesarios para el dictado de una sentencia. Y bajo esa óptica, el denunciante demostró, mediante los recibos aportados, que rogó los servicios del licenciado Valverde Segura en aspectos propios del ejercicio del notariado, lo que implica, que el citado profesional recibió ese dinero. Existe, entonces, tanto legitimación activa, como pasiva. Este hecho lo hace responsable disciplinariamente, pues según los artículos 6 y 36 del Código Notarial, el cartulario está en la obligación de prestar los servicios notariales, cuando éstos le sean rogados, salvo en las situaciones que prevén los citados artículos, ninguna de las cuales se probó y es así, como esos numerales disponen: “*Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y **brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen***” y “*Los notarios actuarán a solicitud de parte interesada, salvo disposición legal en contrario. **Deben excusarse de prestar el servicio cuando, bajo su responsabilidad, estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con el ordenamiento jurídico o cuando los interesados no se identifiquen adecuadamente***” (énfasis agregado). Como se estableció, entonces, la existencia de un incumplimiento al deber de rogación, existe una falta a sus obligaciones, en los términos establecidos en el numeral 139 del Código Notarial, que esa norma califica como falta grave. Existe,

entonces, derecho e interés. Recuérdese, en todo caso, lo referenciado sobre los agravios, según lo cual, la competencia del Tribunal esta fijada por los términos del recurso, el cual en la especie es omiso sobre las razones que motivaron la interposición de las citadas excepciones, como para examinar con más profundidad, la inexistencia de la legitimación, el interés o el derecho o cualquier otro aspecto no combatido (artículo 565 del Código Procesal Civil). Así las cosas, siendo los analizados los agravios expuestos y no teniendo mérito, la resolución recurrida debe ser confirmada en los extremos apelados.

9. Defectos Procesales, Excepciones y Recurso de Adición y Aclaración

[Tribunal de Notariado]^x

Voto de mayoría

1. Análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección. (doctrina y fundamento legal) La juez a quo omitió resolver en la parte considerativa la defensa de *sine actione agit*, pues el rechazo de la de *falta de derecho* aparece a folio 81 vuelto, penúltima línea. Y omitió incluir en la parte dispositiva lo resuelto en cuanto a ambas excepciones opuestas por el notario accionado, no embargante, la de *sine actione agit* cabía ser rechazada de plano en cualquier momento por no estar comprendida dentro del elenco de defensas técnicas de nuestra legislación procesal civil, y siendo que la defensa restante era la de *falta de derecho*, y el contenido de la sentencia alude a que la actora lleva derecho en su acción, de lo cual se concluye con meridiana claridad que se rechaza la defensa de falta de derecho, y que además eso se manifiesta de manera expresa y formal en el lugar antes indicado, por economía procesal y por no estarse causando algún tipo de indefensión al vencido, se asume como debidamente resuelta la excepción aunque no se haya colocado también en la parte dispositiva. No obstante debe tomar nota la estimable jueza a quo que no debe descuidar su deber de resolver en forma expresa tanto en los considerandos como en la parte dispositiva de sus sentencia el importante segmento correspondiente a las excepciones opuestas por la parte accionada. Además la ley le habilita para que de manera oficiosa, dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia adicione la parte dispositiva (conocida como el "por tanto") en cuanto éste sea omiso u opaco; cosa que bien pudo solicitar además el aquí apelante.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 2 de las catorce horas con veinte minutos del diez de enero de dos mil catorce. Expediente: 12-000278-0627-NO.

ⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 240 de las catorce horas con cuarenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece. Expediente: 05-000620-0627-NO.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 216 de las catorce horas del veinticinco de octubre de dos mil trece. Expediente: 11-000845-0627-NO.

^{iv} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 79 de las quince horas con diez minutos del dieciséis de abril de dos mil trece. Expediente: 10-000122-0627-NO.

^v TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 226 de las catorce horas del catorce de noviembre de dos mil trece. Expediente: 10-000754-0627-NO.

^{vi} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 1 de las nueve horas del once de enero de dos mil trece. Expediente: 07-000259-0627-NO.

^{vii} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 74 de las diez horas con veinticinco minutos del dieciocho de abril de dos mil doce. Expediente: 11-000334-0627-NO.

^{viii} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 2 de las nueve horas con diez minutos del once de enero de dos mil trece. Expediente: 06-000409-0627-NO.

^{ix} TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 3 de las nueve horas con veinte minutos del once de enero de dos mil trece. Expediente: 10-000189-0627-NO.

^x TRIBUNAL DE NOTARIADO. Sentencia 221 de las catorce horas con veinte minutos del primero de noviembre de dos mil trece. Expediente: 09-000029-0627-NO.